

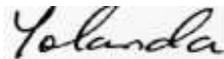
Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Radicación: 19-001-31-05-001-2020-00003-00  
Demandante: LUZ MARY VELASCO CHAGUENDO  
Demandado: PORVENIR Y OTROS  
Decisión: AUTO REQUIERE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**A DESPACHO: Popayán, 25 de enero de 2022.**

En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte actora solicita se nombre curador a COLFONDO S.A. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 031**  
**Popayán, veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el expediente, se encuentra ciertamente que mediante memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita se nombre curador a la demandada COLFONDOS S.A., pues afirma haber surtido la notificación electrónica conforme al Decreto 806 de 2020, enviando el traslado de la demanda original, junto con el auto admisorio al correo de la entidad bajo el dominio [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co); hecho que lo acredita con las capturas de pantalla del correo electrónico.

Respecto a este punto, conviene en principio mencionar que, en materia de notificación personal, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, regula lo atinente esta actuación, permitiendo el uso de medios electrónicos; y en concreto dispone:

**“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Radicación: 19-001-31-05-001-2020-00003-00  
Demandante: LUZ MARY VELASCO CHAGUENDO  
Demandado: PORVENIR Y OTROS  
Decisión: AUTO REQUIERE

*suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

...

Al tenor de la norma, claramente se desprende que es posible hacer la notificación electrónica enviando a la parte demandada el traslado de la demanda junto con el auto admisorio y para tales fines esta norma señala que se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

La misma norma más adelante señala que: *"...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9, en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Bajo este entendido, no resulta procedente tener por notificado en debida forma a COLFONDOS S.A., como lo afirma la parte actora, pues en el presente proceso solamente se aportó el pantallazo del envío del correo de notificación a la dirección electrónica [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co), más no se allegó el comprobante de entrega de dicho correo y tampoco hubo un acuse de recibido, por parte del destinatario o este no fue allegado por la parte actora, lo cual impide al Juzgado entender por surtida en debida forma la notificación personal electrónica, al tenor de la sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, le corresponde a la parte actora, aportar el comprobante de entrega del correo enviado a la parte antes mencionada, de tal manera que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje o en su defecto el acuse de recibido por parte del destinatario, pues de esta manera se entendería practicada en debida forma la notificación conforme al decreto

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Radicación: 19-001-31-05-001-2020-00003-00  
Demandante: LUZ MARY VELASCO CHAGUENDO  
Demandado: PORVENIR Y OTROS  
Decisión: AUTO REQUIERE

806 de 2020, permitiendo comenzar a contabilizar los términos para su contestación o en su defecto realice nuevamente la notificación electrónica a esta entidad ajustándose a los parámetros legales y constitucionales antes mencionados.

Al tenor de lo expuesto, no resulta procedente el nombramiento de curador ad litem como se solicita, pues no se cumplen los presupuestos establecidos en el Art. 29 del CPTSS<sup>1</sup>, el cual establece que cuando se desconoce el domicilio del demandado, el demandante bajo gravedad de juramento debe manifestarlo para que el juez nombre un abogado que haga la curaduría, ejerza y actúe en representación de la parte demandada, permitiendo la defensa de sus intereses en el proceso y la continuación del trámite en cada una de sus etapas.

También se aplicará lo anterior, cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación.

En consonancia, de acuerdo con lo reseñado por la Corte Constitucional en sentencia C-1038 de 2003, que a su vez rememoró la sentencia C-1038 de 2003, se dijo:

***“(…) La doctrina ha reconocido la existencia del emplazamiento paralelo, en los siguientes términos:***

---

**1 ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.** <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. > Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Radicación: 19-001-31-05-001-2020-00003-00  
Demandante: LUZ MARY VELASCO CHAGUENDO  
Demandado: PORVENIR Y OTROS  
Decisión: AUTO REQUIERE

**“Dos eventos diferentes contempla el artículo 29 del C.P. del T. El primero,** cuando el demandante ignora la residencia del demandado; **el segundo,** cuando conociéndola y enunciándola en el libelo, es el propio demandado quien dificulta que se trabee la litis, es decir, quién impide que se le haga la notificación y el traslado correspondiente.

*En el primer caso hay necesidad de que el actor jure ante el funcionario el hecho de desconocer la residencia de la persona a quien demanda. Prestado el juramento, el juez admitirá la demanda y en el mismo auto nombrará curador al demandado, para luego darle posesión y notificarle el auto admisorio con el consiguiente traslado de la demanda. Pero no para ahí la obligación del funcionario: Debe proceder a emplazar al demandado, en la forma prevista por el artículo 318 del C. de P.C.; el término de emplazamiento no suspende la actuación; vale decir, el juicio, se sigue tramitando, pero, y ello es de importancia, no se dictará sentencia antes de que se haya cumplido el emplazamiento.*

*En el segundo caso, o sea cuando el demandado se oculta, (...) el juez procederá a nombrarle un curador ad-litem a quien se dará posesión y se le notificará la demanda corriéndole el traslado de rigor. A semejanza del evento anterior, el juez ordenará el emplazamiento y adelantará el negocio pero sin pronunciar el fallo de primera instancia antes de que se haya cumplido el emplazamiento# (...) - Negrilla fuera del texto original.*

Por lo antes mencionado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 del anterior CPTSS, en armonía con la interpretación constitucional reseñada, no se procederá a nombrar curador ad-litem a COLFONDOS S.A., pues, en este caso, no se ignora el correo electrónico de notificación del demandado COLFONDOS S.A., por un lado, y por otro, tampoco se puede hablar de que el demandado se oculta. En esta última hipótesis, debe mostrarse que pese a que fue requerido para notificarse de forma personal, no acude hacerlo, lo cual no es el caso, máxime que se busca realizar la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, con el cual se entiende surtida la notificación a los dos días siguientes, siempre que se acuse el recibido, que es lo que se echa de menos.

Es decir, de realizarse la notificación conforme el Decreto 806 de 2020, La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Radicación: 19-001-31-05-001-2020-00003-00  
Demandante: LUZ MARY VELASCO CHAGUENDO  
Demandado: PORVENIR Y OTROS  
Decisión: AUTO REQUIERE

hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; siempre que se pruebe su entrega.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el nombramiento de CURADOR ad litem a COLFONDOS S.A., solicitado por la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que aporte el comprobante de entrega de la notificación por mensaje de datos al correo [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co), de tal manera que se constate el acceso del destinatario al mismo o en su defecto se pruebe el acuso de recibido por parte del destinatario COLFONDOS S.A., conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, esto es, se realice la notificación a esta entidad ajustándose a los parámetros legales y constitucionales antes mencionados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO  
JUEZ**

G.A.M.A.

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Radicación: 19-001-31-05-001-2020-00003-00  
Demandante: LUZ MARY VELASCO CHAGUENDO  
Demandado: PORVENIR Y OTROS  
Decisión: AUTO REQUIERE

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. 009 se notifica el auto anterior.

Popayán, **26 de enero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: ALVARO VIVAS CONCHA  
DDO: FONDO DE EMPLEADOS HOSPITAL SAN JOSÉ  
RAD. 19001-31-05-001-2021-00272-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Popayán, Cauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el liquidador adscrito a los juzgados laborales de esta ciudad, mediante correo del 11 de enero de 2022, solicitó la cédula del demandante, en tanto dicho documento es necesario para verificar la edad. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 30**

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que la razón que esboza el liquidador para solicitar el documento de identidad del demandante es para verificar la edad del demandante, debido a que el ordinal quinto de la sentencia de condena que se pretende ejecutar, se ordena reconocer la pensión sanción a partir de cuando cumpla la edad de 62 años y en el expediente no reposa esta información. Así las cosas, se ordenará requerir al ejecutante a fin de dar cumplimiento a lo anterior y así dar respuesta a la solicitud de ejecución.

Por ser procedente, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la abogada de la parte ejecutante para que, en el término de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a allegar la cédula de ciudadanía del demandante para cumplir con la liquidación ordenada al actuario de la jurisdicción ordinaria laboral.

**SEGUNDO: CUMPLIDO** lo anterior, remítase el expediente al liquidador de la jurisdicción ordinaria para efectos de que adelante la liquidación ordenada en este asunto.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: ALVARO VIVAS CONCHA  
DDO: FONDO DE EMPLEADOS HOSPITAL SAN JOSÉ  
RAD. 19001-31-05-001-2021-00272-00

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por estados a las partes.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paola A. Castrillón U.*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**  
**JUEZ**

**DFAM**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. **009** se notifica el auto anterior.

Popayán, **26 de enero de 2022.**

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
**Secretaria**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00293-00  
EMANDANTE: MONICA PAOLA VILLALOBOS PEREZ  
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA vocera y administradora del PAR  
CAPRECOM LIQUIDADO  
ASUNTO: AUTO DEJA SIN EFECTOS Y ADMITE DEMANDA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio Nro. 035**

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho el presente proceso, dentro del cual la apoderada de la parte actora, mediante memorial que obra en expediente, pone de presente al Juzgado que al momento de radicar la presente demanda aportó la respectiva constancia de la comunicación a la parte demandada, sobre la presentación de la demanda, conforme lo ordena el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y allega los comprobantes respectivos.

Frente a este punto, encuentra el Juzgado que, mediante auto que precede se ordenó devolver la demanda, pues en esa oportunidad se consideró que la parte actora no había cumplido con su carga procesal de comunicar la demanda al PAR CAPRECON LIQUIDADO, conforme lo ordena el artículo 6 del mencionado decreto.

Lo anterior fue así por cuanto por error involuntario al momento de descargar los archivos del correo remitido por la oficina de reparto, se omitió descargar la constancia respectiva, situación que evidentemente influyó al momento de decidir sobre la admisión o no de la misma, sin embargo, tal y como lo sostiene la apoderada de la demandante, la constancia sí se aportó con la demanda, incluso con el acuse de recibido por parte de la entidad demandada, razón por la cual no era procedente devolver la misma, al no adolecer del defecto que se le atribuía.

En ese orden, el Juzgado debe corregir esta actuación, en aras de garantizar el debido proceso de las partes y el acceso a la administración de justicia, en tanto que no existía mérito para devolver la demanda, para su corrección.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00293-00  
EMANDANTE: MONICA PAOLA VILLALOBOS PEREZ  
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA vocera y administradora del PAR  
CAPRECOM LIQUIDADO  
ASUNTO: AUTO DEJA SIN EFECTOS Y ADMITE DEMANDA

La Corte Suprema de Justicia ha enseñado que cuando se presentan casos como el que nos ocupa, el juez debe apartarse de la actuación ilegal, así este haya quedado en firme, puesto que la ilegalidad no ata al juez. Para tal efecto vale traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

*"... Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que **el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros**, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'"<sup>1</sup>. -Se subraya-*

De lo anterior podemos inferir, que cuando el juez encuentre que existe una actuación contraria al ordenamiento jurídico, es su deber apartarse de los efectos de tal decisión para adoptar los correctivos necesarios.

Así las cosas, atendiendo lo expuesto, el Juzgado dejará sin efectos lo resuelto en los numerales 1º y 2º del auto de fecha 15 de diciembre de 2021, a través de los cuales se inadmitió la presente demanda y se ordenó su devolución, dejando a salvo el reconocimiento de personería a su apoderada, para en su lugar considerar que la demanda cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, así como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

#### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, M. P. Vargas Díaz Isaura, Radicación No. 32964, Acta No.003, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil ocho (2008).

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00293-00

EMANDANTE: MONICA PAOLA VILLALOBOS PEREZ

DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO

ASUNTO: AUTO DEJA SIN EFECTOS Y ADMITE DEMANDA

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** lo resuelto en los NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO del auto interlocutorio Nro. 714 del 15 de diciembre de 2021, en consecuencia, se DISPONE:

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **MÓNICA PAOLA VILLALOBOS PÉREZ** contra **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA, vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO.**

**TERCERO: ORDENAR** el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada, **FIDUCIARIA LA PREVISORA vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO.**

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo del artículo del 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO.**

En el acto de la notificación se entregará al notificado copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

**QUINTO: SOLICÍTESE** a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda

**SEXTO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público como parte especial de la presente providencia.

**SÉPTIMO: -COMUNICAR** al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso con la remisión de los documentos.

**OCTAVO:** Esta decisión se notificará por anotación en estados electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00293-00  
EMANDANTE: MONICA PAOLA VILLALOBOS PEREZ  
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA vocera y administradora del PAR  
CAPRECOM LIQUIDADO  
ASUNTO: AUTO DEJA SIN EFECTOS Y ADMITE DEMANDA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paola A. Castrillón U,*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

**Juez**

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. **009** se notifica el auto anterior.

Popayán, **26 de enero de 2022.**

*Yolanda*

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**Secretaria**